



RECOMENDACIÓN No. 001/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EL DERECHO A LA VERDAD Y EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, POR ACTOS DE OMISIÓN DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS, RESPECTO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN AGRAVIO DE QV Y V.

Ciudad de México a, 30 de enero de 2026.

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE PETRÓLEOS MEXICANOS**

Apreciable Titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3° párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2025/7343/Q** iniciado con motivo de la queja presentada por QV, atribuibles a personas servidoras públicas de Petróleos Mexicanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones I y II, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115,

párrafos primero, y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas, son las siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Averiguación Previa	AP
Carpeta de Investigación.	CI
Causa Penal	CP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, ordenamientos, así como a aquellas disposiciones jurídicas que integran el marco normativo aplicable, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar su lectura y evitar su constante repetición durante el desarrollo de esta, las que podrán identificarse como sigue:

DENOMINACIONES	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

DENOMINACIONES	SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Comisión Nacional/ Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/ Constitución Federal/Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Petróleos Mexicanos	PEMEX

I. HECHOS

5. Esta Comisión Nacional integró el expediente de queja CNDH/1/2021/3992/Q, en el que se investigó lo relativo al fallecimiento de V, ocurrido el 16 de enero de 2016; en el que una vez que se acreditaron violaciones a derechos humanos en agravio de V y de QV, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 155/2022¹, dirigida al Director General del Instituto Politécnico Nacional y al Fiscal General de la República; lo que derivó en que se inscribiera a V y a QV en el Registro Federal de Víctimas, con los Folio REFEVI 1 y Folio REFEVI 2; así como en el Registro Nacional de Víctimas, bajo el Folio RENA VI 1 y Folio RENA VI 2, respectivamente.

¹ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/REC_2022_155.pdf

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-08/REC_2022_155.pdf

6. Por lo que respecta a la FGR, en el instrumento recomendatorio antes citado se estimó que existieron violaciones al derecho a la verdad y al acceso a la justicia, atribuible a personal de la FGR, por lo que esta Comisión Nacional solicitó al titular de la FGR girará las instrucciones que correspondiera, para que se continuara con la integración de la CI.

7. Esta Comisión Nacional recabó el 22 de abril de 2025 la queja formulada por QV, en la que refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en su agravio y de su fallecida hija V, consistentes en que personas servidoras públicas de PEMEX, fueron omisos al proporcionar información a la FGR y a la FGJCDMX, con relación a los datos laborales y de localización de las personas a las que se le imputa la comisión del delito de feminicidio en agravio de V; entorpeciendo con ello la debida integración de la CI y de la AP.

8. Cabe precisar que cuando las violaciones a derechos humanos revisten un carácter continuado o permanente, el plazo de un año previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no resulta aplicable, en atención a que dicho término sólo puede computarse respecto de actos u omisiones consumados de manera instantánea. En consecuencia, la temporalidad prevista en el referido artículo no opera como limitación para el ejercicio del derecho de las personas a acudir ante la CNDH en busca de tutela y reparación, garantizando así la eficacia del principio *pro persona* y la protección integral de los derechos humanos vulnerados.

9. En el presente caso, los hechos planteados por QV constituyen violaciones continuadas, ya que el agravio sufrido persiste en el tiempo y sus efectos se actualizan de forma ininterrumpida, por lo que el término legal para la presentación de la queja no puede fijarse mientras subsista la afectación. En consecuencia este

Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/2/2025/7343/Q**, a fin de documentar las posibles vulneraciones a derechos humanos de QV; para ello, se requirió información a PEMEX en su calidad de autoridad presuntamente responsable y se realizaron diversas diligencias, entre las que destaca la consulta de las constancias que integran la CI, la AP y la CP; cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el apartado de Observaciones y Análisis de Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Acta circunstanciada de 22 de abril de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la queja formulada por QV.

11. Correo electrónico de 9 de mayo de 2025, por el que el Supervisor Especial de la Unidad de Seguimiento a Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la CNDH de la FGR, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y señaló fecha y hora a efecto de llevar a cabo la consulta de la CI.

12. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a las constancias que integran la CI, entre las que destacan las siguientes:

12.1. Oficio de 23 de junio de 2021, suscrito por un Apoderado Legal del Instituto Politécnico Nacional, por el que se remitió expediente laboral de PR2, en el que se adjuntó la Carta Laboral de 4 de diciembre de 2017, emitida a su nombre por la Coordinación del Grupo Multidisciplinario de Proyectos de Explotación de PEMEX.

- 12.2.** Oficio SZS-EIL-EI-C4-1285/2021 de 12 de julio de 2021, por el que la FGR solicitó a PEMEX se remitiera copia certificada del expediente laboral y personal de PR1 y PR2.
- 12.3.** Escrito de 10 de noviembre de 2021, por el que PEMEX informó a la FGR que no se localizó registro laboral alguno de PR1 y PR2.
- 12.4.** Oficios SZS-EIL-EI-C4-1393/2023, SZS-EIL-EI-C4-1444/2023, SZS-EIL-EI-C4-100/2024 y SZS-EIL-EI-C4-149/2024 de 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2023, 31 de enero y 4 de marzo de 2024, respectivamente, por los que la FGR requirió información a PEMEX, sobre el registro laboral de PR1.
- 12.5.** Escritos de 8 de diciembre de 2023 y 21 de marzo de 2024, por los que personal de PEMEX reiteró no contar con registros laborales de PR1.
- 13.** Oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEA/2045/2025-05 de 23 de mayo de 2025, por el que la Subdirectora de Enlace “A” de la Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos de la FGJCDMX, remitió el diverso FGJCDMX/CGAPE/CB/001059/2025-05 de 21 de mayo de 2025, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor de la Coordinación General de Acusación de la FGJCDMX, por el que informó que la AP fue consignada, por lo que se encuentra radicada en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- 14.** Oficio DJ-SJAE-GSJ-SMSJ-49-2025 de 1 de julio de 2025, suscrito por la Subgerente de la Gerencia de Servicios Jurídicos, de la Dirección Jurídica de PEMEX, por el que rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

15. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a las constancias que integran cuatro tomos de la AP, mismos que obran en copia simple, como anexo de la CI, entre las que destacan las siguientes:

15.1. Oficios de 29 de abril, 14 y 18 de junio, 31 de julio y 2 de diciembre de 2019, por los que la FJGCDMX requirió a PEMEX información sobre la situación laboral de PR1.

15.2. Escrito de 13 de diciembre de 2019, por el que personal de PEMEX informó a la FGJCDMX que no localizó registro alguno de expedientes laborales a nombre de PR1.

16. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a las constancias que integran la CP.

17. Oficio DJ-SJAE-GSJ-SMSJ-336-2025 de 17 de septiembre de 2025, por el que el Subgerente de la Gerencia de Servicios Jurídicos, de la Dirección Jurídica de PEMEX rindió ampliación del informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que se adjuntó el siguiente oficio:

17.1. Oficio de 20 de octubre de 2022, por el que PSP1 proporcionó a la FGJCDMX información sobre los datos laborales de PR1.

18. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a las constancias que integran la CI, entre las que se encuentran las siguientes:

- 18.1.** Escrito de 10 de noviembre de 2021, por el que AR1 informó a la FGR, que no se localizó registro laboral sobre PR1, e indicó que PR2 fue trabajador eventual de PEMEX hasta el 23 de octubre de 2021, fecha en la que le fue rescindido su contrato.
- 18.2.** Oficio de 8 de diciembre de 2023, por el que AR2 informó a la FGR que no se localizó registro alguno a nombre de PR1.
- 18.3.** Oficio de 21 de marzo de 2024, por el que AR1 informó que se contaba con información respecto a PR1, quien era trabajador de la Empresa 1.
- 19.** Oficio CNDH/CGSRAJ/DSR-5/8787/2025 de 15 de octubre de 2025, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión Nacional, por el que informó que QV y V se encuentran inscritas en el Registro Federal de Víctimas con el Folio REFEVI 1 y Folio REFEVI 2; y en el Registro Nacional de Víctimas, con Folio RENA VI 1 y Folio RENA VI 2, respectivamente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 20.** Derivado de la denuncia presentada por QV el 10 de marzo de 2021, por la probable comisión del delito de encubrimiento en contra de los directores generales de PEMEX, por no proporcionar información precisa para la localización y detención de PR1 y PR2, personas probablemente responsables del delito de feminicidio en agravio de V, se inició la CI radicada en la FGR, la cual continúa en su etapa de investigación.

21. Derivado del fallecimiento de V, la FGJCDMX integró la AP en la que una vez que consideró contar con los indicios suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de feminicidio y la probable responsabilidad de PR1 y PR2, mediante oficio de 2 de agosto de 2021, emitió Acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal sin detenido en contra de PR1 y PR2, solicitando al Juez Penal en turno de la Ciudad de México, se obsequiaran las respectivas ordenes de aprehensión.

22. Derivado de la consignación de la AP, el Juez Décimo noveno de lo Penal en la Ciudad de México, se encuentra conociendo de la CP en contra de PR1 y PR2, misma que se encuentra en trámite, habiéndose ejecutado orden de aprehensión en contra de PR1 y encontrándose pendiente de cumplimentar la orden girada en contra de PR2.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

23. En este apartado se realiza un análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2025/7343/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la CNDH y 132 de su Reglamento Interno, con un enfoque de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional y la CrIDH, a fin de determinar la violación a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y a la verdad, en agravio de QV y de V.

24. Por lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. En ese sentido, tratándose de hechos en los

que hayan intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como de la cadena de mando correspondiente.²

A. Consideraciones previas

25. La Comisión Nacional busca, en todos los casos, propiciar la protección y restitución de los derechos humanos de las personas quejasas y agraviadas, promoviendo la observancia, la legalidad e imparcialidad que exigen los principios rectores del servicio público, así como el pleno goce de los derechos humanos de todas las personas por parte de las autoridades, quienes deben en todo momento observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, como lo disponen los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal; así como 6 y 7, fracciones I, y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

26. El artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, establece las obligaciones generales con las que cuentan todas las personas servidoras públicas en el ámbito de sus competencias, en materia de derechos humanos, como lo son las de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A.1 Actuar de PEMEX como empresa pública del Estado

² CNDH, *Recomendación 18VG/2019*, párrafo 223; *Recomendación 9/2018*, párrafo 80 y *Recomendación 74/2017*, párrafo 46.

27. Al momento de los hechos PEMEX, era una Empresa Productiva del Estado, hoy en día, su naturaleza jurídica es la de una Empresa Pública del Estado, no obstante, esta entidad paraestatal de la Administración Pública Federal, aunque se modifique la especie jurídica, su género es el de un ente que cumple fines estatales, por lo que le son aplicables las disposiciones del artículo primero de la CPEUM, respecto a que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de respetar los derechos humanos.

28. Para vincular la materialidad con la realidad jurídica, basta la interpretación funcional y sistémica del párrafo cuarto del artículo 28 de la CPEUM, que establece las funciones que dicha empresa ejerce, siendo, *“la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos”*, en calidad de: *“ente del Estado en un área estratégica para éste”*³.

29. En el artículo 3 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, se establece que PEMEX tiene como objeto, el de: *preservar la soberanía, seguridad, sostenibilidad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación*.⁴ Es decir, tanto su objeto como sus fines responden al interés público; en consecuencia, cualquier separación del deber jurídico que afecte a la población incrementa su nivel de responsabilidad. Esto aplica incluso cuando no se trate de resoluciones formales con efectos directos sobre la ciudadanía, sino también, de acciones derivadas del desarrollo de su actividad empresarial; no obstante, la característica de entidad pública tiende a hacer más significativo el compromiso de respeto con los derechos humanos que la empresa

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEPEPM.pdf>

(pública o privada) debiera ostentar, con la eficacia reforzada aplicable a los entes públicos.

30. En ese sentido, el Estado Mexicano, como integrante de la ONU, ha suscrito múltiples criterios orientadores, acuerdos o normas que, no son legalmente vinculantes ni obligatorios, y que en el derecho internacional se les conoce como *soft law*⁵, las cuales, aunque no ejerzan una fuerza legal, sí llegan a tener efectos prácticos importantes y servir como base para futuras regulaciones jurídicas. Entre dichos instrumentos, se encuentran los *“Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”,* (Principios Rectores), los cuales, aunque merecen ser revisados desde una lectura crítica y con visión latinoamericana, resultan útiles como epicentro de consenso internacional en la materia.

31. Para clarificar el tema, valga traer a mención el principio operativo 4 de los Principios Rectores que establece:

*Los Estados deben adoptar medidas adicionales de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por empresas de su propiedad o bajo su control, o que reciban importantes apoyos y servicios de organismos estatales, como los organismos oficiales de crédito a la exportación y los organismos oficiales de seguros o de garantía de las inversiones, exigiendo en su caso, la debida diligencia en materia de derechos humanos.*⁶

⁵ “Derecho suave” en español, lo anterior en atención a su característica de no vinculatorio.

⁶ OHCHR, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: implementación del marco de las Naciones Unidas “proteger, respetar y remediar”,* 2012. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf

32. El Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU⁷, realizó un informe, en el que sostiene, producto de la investigación y análisis, que la forma de gobernanza de las empresas públicas parece ser determinante en el respeto de los derechos humanos. Igualmente, hace referencia a las *Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas*⁸, las cuales sostienen que los gobiernos deben ejercer su función evitando una actitud pasiva, así como una excesiva intervención estatal, garantizando autonomía en la gobernanza de las empresas públicas bajo los valores de transparencia y responsabilidad.

33. En ese sentido, PEMEX como empresa pública se encuentra obligada a antes de implementar o realizar una acción, hacer un análisis de materialidad sobre el posible impacto en derechos humanos que puede generar, lo cual, es aplicable también para los proveedores, esto es, revisar si los proveedores y cadenas de suministro se conducen con legalidad y estándares éticos. Asimismo, cuenta con el deber de adecuar su conducta empresarial (pública o privada) a estándares de respeto a derechos humanos, evitando que el impacto de las actividades empresariales haga sentir sus efectos de manera negativa sobre la ciudadanía, comunidades y/o el medio ambiente.

34. En el caso concreto, de acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, las empresas, incluyendo PEMEX, deben actuar con responsabilidad para prevenir y mitigar impactos adversos en

⁷ OHCHR, *Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/wg-business>

⁸ OCDE, *Directrices sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas*, 2015. Disponible en: https://www.oecd.org/es/publications/2015/11/oecd-guidelines-on-corporate-governance-of-state-owned-enterprises-2015-edition_g1g5a749.html

derechos humanos resultantes de sus operaciones⁹; en ese sentido, la obligación de contar con información confiable del personal contratado es central para la identificación, evaluación y gestión de riesgos que puedan afectar derechos laborales, seguridad y salud en el trabajo, y derechos relacionados con la protección de datos personales.

35. Es de destacar que, aunque PEMEX pareciera no tener un papel activo en la vulneración a derechos humanos, si puede establecerse una omisión de cuidado conforme a los Principios Rectores, al no revisar la debida diligencia empresarial en derechos humanos de su cadena de suministro y carecer de la información que permita dar con el responsable de hechos jurídicos relacionados con su actividad.

36. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el que PEMEX cuenta con un Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos¹⁰, el cual, contempla como “Pilares del Plan de Sostenibilidad”, las Emisiones GEI y transición energética; Medio Ambiente; Seguridad operativa; Social; Responsabilidad corporativa y transparencia; elementos que tangencialmente pueden tener un impacto positivo real en derechos humanos, pero carecen de un horizonte contundente y determinado en la materia; a pesar del mismo depender del Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias 2023-2027, y estar expresada como intención la incorporación de derechos humanos en la Estrategia S.4 del Objetivo Estratégico 1.

⁹ Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos. Principio 13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;
b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

¹⁰ PEMEX, *Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos*, 2024, Disponible en:

https://www.pemex.com/acerca/plan-de-sostenibilidad/Documents/plan_sostenibilidad_pemex.pdf

“Consolidar la ruta hacia un desempeño sostenible”¹¹; intención que debe de ser atendida desde la debida diligencia, no sólo para evitar que el actuar de la empresa productiva se vea implicado en vulneraciones a derechos humanos, sino para que el actuar de terceros no le sea imputable a PEMEX.

37. Cabe destacar que el Plan de Sostenibilidad de Petróleos Mexicanos incorpora directrices institucionales orientadas a robustecer la protección y promoción de los derechos humanos, así como la consolidación de una cultura de paz, bajo un enfoque transversal de género que permea todas sus operaciones. En este sentido, dicho instrumento establece obligaciones internas de observancia para el personal y las áreas operativas, de modo que su actuación, tanto en el ámbito intrainstitucional como en sus relaciones con terceros, se rija por estándares reforzados de debida diligencia. Al integrarse estos principios en su política organizacional, PEMEX como empresa productiva del Estado asume un compromiso vinculante con la incorporación sistemática de prácticas que garanticen igualdad sustantiva, prevención de violencias y respeto irrestricto a la dignidad humana. Consecuentemente, cualquier decisión administrativa, directiva o estratégica debe armonizarse con estos lineamientos, los cuales constituyen parámetros de actuación obligatoria y criterios de interpretación institucional para asegurar la eficacia de su política de sostenibilidad y responsabilidad pública.

B. Derecho Humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de justicia

¹¹ PEMEX, *Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias 2023-2027*, 2022. Disponible en: https://www.pemex.com/acerca/plan-de-negocios/Documents/pn_2023-2027_total.pdf

38. El derecho humano de acceso a la justicia es aquel que tiene toda persona para acceder a autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales con objeto de que sus pretensiones e intereses sean satisfechos. Se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política; así como en los numerales 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.

39. Por su parte, el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, respecto del derecho al acceso a la justicia, ha señalado que este es interdependiente con los demás derechos humanos, porque se erige como un instrumento para la protección y garantía del resto de los derechos, pues precisa que su tutela:

requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran pueden acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.¹²

40. Así, el acceso a la justicia, como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”¹³.

41. El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto constituye un elemento esencial del acceso a la justicia, en tanto impone a las autoridades la obligación de emitir resoluciones debidamente motivadas, que

¹² CECSCJN, “Acceso a la justicia”. Disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>.

¹³ Marabotto Lugaro, Jorge A (2003), Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 11.

analicen de manera exhaustiva los hechos planteados, las pruebas aportadas y las normas jurídicas aplicables. Este derecho exige que la autoridad no se limite a resolver mediante fórmulas genéricas o consideraciones meramente formales, sino que despliegue una argumentación clara, coherente y completa, capaz de demostrar que la decisión se sustenta en criterios objetivos y en una valoración razonada del caso concreto. De esta manera, se garantiza que la persona justiciable conozca las razones que determinan el sentido del fallo, lo cual permite el escrutinio público, la interposición de medios de impugnación y el ejercicio pleno del principio de legalidad.

42. Por su parte, el derecho a que dicha determinación se emita en un plazo razonable también forma parte integrante del derecho humano al acceso a la justicia, pues asegura que los procedimientos no se dilaten indebidamente ni se prolonguen más allá del tiempo estrictamente necesario para resolver con solvencia técnica y jurídica. La razonabilidad del plazo debe evaluarse atendiendo a criterios como la complejidad del asunto, la conducta de las partes y de la propia autoridad, así como las consecuencias que la demora pueda generar en los derechos sustantivos de la persona. El incumplimiento de este estándar puede traducirse en una denegación de justicia de carácter material, ya que una resolución tardía puede resultar ineficaz o incluso inútil. Por ello, el Estado está obligado a establecer mecanismos administrativos y jurisdiccionales que aseguren la pronta tramitación de los procedimientos y la emisión oportuna de decisiones, garantizando así que la tutela judicial sea efectiva, integral y expedita.

43. Bajo esa tesitura, si bien es cierto la demora en un proceso puede originarse por la complejidad del caso o por la conducta de las partes, dichas garantías tienen como finalidad evitar un retraso prolongado en los procesos jurisdiccionales y no

jurisdiccionales y con ello el adecuado acceso a la justicia, siendo necesario para ello la colaboración, en el ámbito de sus atribuciones, de todas las autoridades.

44. Cabe precisar que la modalidad de procuración de justicia en materia penal, como componente del derecho humano al acceso a la justicia, consiste en el conjunto de funciones y obligaciones que desempeñan las instituciones encargadas de investigar los delitos, proteger a las víctimas y conducir la acción penal ante los tribunales, garantizando que el Estado actúe con debida diligencia para esclarecer los hechos y evitar la impunidad.

45. Esta modalidad implica que el Ministerio Público debe iniciar, dirigir y desarrollar investigaciones objetivas, imparciales, completas y oportunas, empleando todos los medios legales disponibles para identificar a los probables responsables y reunir elementos de prueba suficientes para sostener la acusación. Y, en consecuencia, las autoridades que intervienen en los procedimientos, tanto como partes de estos, o en su defecto de manera indirecta, tienen el deber jurídico de proporcionar información oportuna, completa y veraz, que colaboren con la labor de las fiscalías para la debida persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos.

46. Asimismo, la procuración de justicia penal comprende el deber de proteger a las víctimas y personas ofendidas, lo que incluye asegurar su participación en el procedimiento, garantizar medidas de atención, asistencia y reparación integral, así como prevenir la revictimización.

47. En ese sentido, las omisiones en las que incurrió PEMEX como parte del Estado Mexicano, al no compartir en tiempo y forma información a la FGR, trajo como consecuencia que el procedimiento para localizar e identificar materialmente a los probables responsables se dilataran indebidamente, así como el hecho de que hoy

día se tenga pendiente de cumplimentar una orden de aprehensión girada en contra de una de las personas probables responsables, y por lo tanto, que no se haya podido esclarecer los hechos materia de la investigación obstaculizando la misma y limitando la eficacia y la igualdad del proceso judicial.

B1. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de QV y V

48. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

49. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política, establece los derechos de las víctimas u ofendido, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.¹⁴

¹⁴ CNDH, *Recomendación 18/2019*, p. 161.

50. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia en que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

51. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece que:

las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

52. El artículo primero Constitucional establece el deber jurídico con el que cuentan todas las autoridades, para en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

53. Asimismo, en los artículos 21 y 102 apartado A de la CPEUM, se establece el principio de colaboración, el cual consiste en el deber de las autoridades para colaborar con el Ministerio Público, para rendir información veraz y oportuna, para la correcta persecución de los delitos.

54. En ese mismo sentido, en el artículo 33 de la Ley de la Fiscalía General de la República se señala de manera oportuna:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y el Código Nacional, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas, las entidades paraestatales, organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal, y otras dependencias de la Administración Pública Federal; los órganos, dependencias, entidades e instituciones de las entidades federativas y de gobierno, en su respectivo ámbito de competencia, así como las personas particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad de conformidad con una norma de carácter general, deberán brindar de inmediato la colaboración, apoyo y auxilio que solicite, de manera debidamente fundada y motivada, la persona agente del Ministerio Público de la Federación o sus auxiliares para el debido ejercicio de sus funciones.

55. Debido a lo anterior, la negativa de PEMEX a colaborar con la FGR, para proporcionar de manera oportuna información relevante, contraviene ese principio y compromete el derecho de QV y V, así como de la sociedad en general a que los delitos sean investigados de manera eficaz.

56. Afirmación que resulta de la consulta realizada a las constancias que integran la CI, pues esta Comisión Nacional pudo advertir que, desde el 10 de marzo de 2021, la FGR solicitó al apoderado legal de PEMEX proporcionara información con relación a los datos laborales de PR1 y PR2. Al no obtener respuesta alguna, la FGR formuló oficios recordatorios hasta en tres ocasiones, es decir, el 8 de abril, 12 de julio y 5 de noviembre de 2021.

57. Fue hasta el 10 de noviembre de 2021, que AR1 en su calidad de apoderado legal de PEMEX rindió información a la FGR en el que indicó que con relación a PR1, no se había encontrado registro alguno; asimismo, respecto a PR2 señaló que éste había sido trabajador eventual de PEMEX desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 23 de octubre de 2021, fecha en la que le fue rescindido el contrato, es decir, al momento en que le fue formulado el primer requerimiento por parte de la FGR, PR2 tenía la calidad de trabajador activo, por lo que de haberse atendido en tiempo y forma la referida solicitud de información, la FGR habría podido contar con información oportuna para la localización y presentación de dicha persona; situación que incluso reconoció AR1 de manera expresa, toda vez que en el oficio en cuestión, señaló lo siguiente: *“En la fecha que esa autoridad ministerial lo solicitó, la citada persona prestaba sus servicios al amparo del contrato con número de folio...”*.

58. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que al momento en que PEMEX rindió la ampliación del informe solicitado por este Organismo Nacional, indicó que AR1 señaló que desconocía el contenido de los oficios girados por la FGR, en atención a que éstos nunca fueron entregados de manera física en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de PEMEX, y que fue hasta el 5 de noviembre de 2021, cuando AR1 al acudir a las instalaciones de la FGR, se dio por notificado de manera personal del oficio de esa misma fecha; sin embargo, en las constancias que integran la CI, se pudo observar que los oficios de fechas 10 de marzo, 8 de abril y 5 de julio de 2021, fueron enviados en formato digital a la dirección de correo electrónico de AR1, obrando también la constancia generada por el sistema de que los referidos correos electrónicos se habían entregado en la dirección electrónica a la que fueron enviados.

59. Al respecto, el artículo 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que:

la notificación realizada por medios electrónicos surtirá efectos el mismo día en que se genere la constancia emitida por el sistema informático utilizado, lo que permite que el órgano jurisdiccional tenga la certeza de que la persona a notificar efectivamente recibió el archivo electrónico enviado y tuvo oportunidad de imponerse de su contenido.

60. Asimismo, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que el 15 de marzo de 2023, la FGR requirió de nueva cuenta a AR1 en su calidad de apoderado legal de PEMEX, rindiera información con relación a los hechos materia de la investigación; notificación que de igual forma se realizó mediante correo electrónico, obrando en las actuaciones de la CI la constancia generada en la que obra la leyenda “*se completó la entrega al destinatario*”; siendo el caso, que mediante oficio de 22 de marzo de 2023, AR1 proporcionó a la FGR la información que se le requirió. De lo anterior, se advierte que aún y cuando el mencionado oficio no fue notificado de manera física, el mismo fue hecho del conocimiento de AR1 mediante medios electrónicos y en esa ocasión, AR1 si presentó y atendió la información solicitada por esa vía.

61. No obstante, de nueva cuenta la FGR solicitó información respecto de datos que permitieran la localización de PR1, para lo cual giró oficios a PEMEX en fechas 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2023; así como, 20 y 31 de enero de 2024, mismas que nuevamente fueron notificadas al correo electrónico de AR1. En respuesta, AR2 suscribió oficio en el que reiteró que: “*no se contaba con información respecto a PR1*”, y solicitó a la FGR que las notificaciones siguientes se realizaran a las direcciones electrónicas de AR2 y PSP2, de lo que se advierte que PEMEX convalidó

que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos y sin que se solicitara que las mismas se efectuaran de manera física en su Oficialía de Partes.

62. Finalmente, la FGR mediante oficio de 4 de marzo de 2024, notificado mediante correo electrónico de esa misma fecha, volvió a solicitar información con relación a PR1. En respuesta, el 21 de marzo de 2024, mediante escrito firmado por AR1, se indicó que PR1 no era trabajador de PEMEX, sin embargo, indicó que *“se tenía conocimiento que dicha persona prestó sus servicios para la Empresa 1”*, la cual es una empresa contratista de PEMEX.

63. Ahora bien, de la consulta realizada a las constancias que integran la AP, se advierte que la FGJCDMX mediante oficios de 29 de abril, 14 y 18 de junio, 31 de julio y 2 de diciembre de 2019, solicitó a PEMEX informara si en sus archivos existía registros de antecedentes laborales de PR1. En respuesta, mediante oficio de 8 de diciembre de 2019, AR2 informó que no se había localizado ningún dato con relación a PR1.

64. No obstante, en respuesta a la solicitud formulada por la FGJCDMX el 17 de octubre de 2022, en el que se requirió a PEMEX proporcionar datos personales respecto de PR1; a través del oficio de 20 de octubre de 2022, PSP1 informó que PR1 se encontraba laborando para la Empresa 1, al amparo de un contrato que estaba vigente e indicó que PR1 se encontraba desde el 17 de octubre de 2022 a bordo de una plataforma de PEMEX.

65. Para esta Comisión Nacional, existen evidencias suficientes para acreditar que PEMEX incurrió en omisión de proporcionar de manera oportuna y eficaz a la FGR y a la FGJCDMX, los datos laborales de PR1 y PR2, personas acusadas de la posible comisión de un delito, toda vez que desde la primer solicitud de información

efectuado por la FGR el 10 de marzo de 2021 y el oficio de 21 de marzo de 2024, en el que AR1 informó a la FGR que PR2 laboraba para la Empresa 1, transcurrió un lapso de tres años y once días; situación que afectó negativamente el derecho de QV y V al acceso a la justicia, obstaculizando la investigación y limitando la eficacia y la igualdad del proceso judicial, lo que se traduce en efectos adversos en la protección de los derechos de la víctima, además de generar un posible incumplimiento de las obligaciones de colaboración institucional; toda vez que al no atender los requerimientos de ambas fiscalías, PEMEX entorpeció el acceso efectivo a la justicia y la debida procuración de la misma, con lo cual se vulneran los derechos de las víctimas, quienes se ven imposibilitadas de obtener una respuesta adecuada del sistema de justicia; sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que derivado de la información que PEMEX proporcionó a la FGJCDMX sobre PR1, haya sido posible ejecutar la orden de aprehensión en su contra, toda vez que la información que se rindió respecto a PR2 fue extemporánea, y dicha persona continua prófuga de la acción de la justicia.

66. Asimismo, la actuación del personal de PEMEX careció de perspectiva de género, debido a que la información que le fue solicitada era necesaria para la investigación del delito de feminicidio, lo que exigía que actuara con la debida diligencia y exhaustividad, para que en el ámbito de sus atribuciones colaborar con las autoridades investigadoras, lo que no ocurrió obstaculizándose la investigación.

67. Adicional a ello se dejó de observar el principio de “no revictimización secundaria”, el cual implica se dé un trato sensible asegurando que en el proceso judicial se minimice el daño a las víctimas, situación que con la actuación de PEMEX se omitió, obstaculizándose los derechos de las víctimas, debido a la falta de

coordinación entre sus áreas para la obtención y a su vez proporcionar la información.

C. Violación al derecho humano a la verdad

68. Desde la cúspide del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política, pues contempla como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

69. El derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 20, 22, fracciones I y II, 23, 24 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas a conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

70. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas. De esta forma, el Estado debe asegurar que las diligencias y averiguaciones se realicen con prontitud. En consecuencia, los descuidos, omisiones y dilaciones injustificadas de dichas investigaciones, conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.

71. La CrIDH ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.¹⁵

72. Además, este Organismo Nacional ha sostenido¹⁶, en consonancia con la CrIDH, que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación de elementos probatorios, por parte de las víctimas.

73. El derecho a la verdad, reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollado por la jurisprudencia de la CrIDH, implica que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general tienen el derecho a conocer la verdad sobre los hechos violatorios de derechos fundamentales, especialmente en casos que involucren la actuación del Estado o sus agentes. En este sentido, PEMEX, como empresa productiva del Estado, tiene una obligación reforzada de actuar con transparencia y diligencia ante solicitudes de información que tengan como fin la investigación de posibles actos delictivos.

74. Para esta Comisión Nacional, las omisiones de PEMEX para entregar de manera oportuna a la FGR y a la FGJCDMX, la información laboral respecto de PR1 y PR2, personas acusadas de la comisión de un delito, afecta directamente el derecho a la

¹⁵ CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. “Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70”.

¹⁶ CNDH, *Recomendación 20/2023*, párrafo 57.

verdad con el que cuentan QV y V, en su calidad de víctimas, el cual se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Federal, la Ley General de Víctimas, y tratados internacionales; así como una posible obstaculización de la función ministerial en la persecución de delitos.

75. Esta Comisión Nacional considera que este tipo de actuaciones por parte de una entidad estatal como PEMEX, debilita la confianza pública en las instituciones y genera un precedente peligroso respecto de la impunidad. El Estado mexicano, a través de todos sus órganos y entidades, tiene la obligación de garantizar que las víctimas no solo accedan a la justicia y reparación, sino también a la verdad, como parte esencial de su dignidad humana. En consecuencia, cualquier acción u omisión que obstaculice este derecho debe ser investigada y sancionada conforme a derecho, a fin de restituir el orden jurídico vulnerado.

76. Asimismo, por parte de PEMEX se incumplió con el principio de “coordinación institucional”, advirtiéndose que con su actuación no se encamino a coadyuvar con la autoridad investigadora para evitar daños a la víctima, tratándose además de la investigación del delito de feminicidio, omitiéndose la debida diligencia y exhaustividad en dicha colaboración, lo que debió observarse al ser una autoridad del Estado.

77. En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional, la existencia de una base de datos actualizada permitiría a PEMEX implementar medidas de prevención, control y respuesta ante posibles incidentes, velando por los derechos de los trabajadores y minimizando riesgos en plataformas petroleras. Asimismo, favorece la supervisión del cumplimiento normativo de las empresas contratistas, asegurando que su personal opere en condiciones dignas y seguras, en línea con los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos; necesidad que queda manifiesta

de lo informado por PEMEX a la FGR al indicar: *“sin que se tenga algún dato de contacto con dicha empresa (empresa 1), por lo que se sugiere que en fuentes abiertas y cerradas se localice a dicha empresa”*; pues tal circunstancia evidencia la falta de actualización sobre la información de las empresas contratistas con las que PEMEX celebra contratos.

78. En tal virtud, la obligación de PEMEX de contar con una base de datos del personal de las empresas contratistas es un elemento fundamental para garantizar el respeto a los derechos laborales, la seguridad y la protección de datos de las personas involucradas en sus operaciones. Esta medida contribuye a cumplir con la normatividad mexicana aplicable, así como a fortalecer su compromiso con los principios universales de derechos humanos en el contexto de sus actividades empresariales en plataformas petroleras.

D. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

79. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho humano fundamental reconocido en instrumentos nacionales e internacionales, que garantiza a toda mujer el goce pleno de sus derechos y libertades, sin discriminación ni actos de violencia en su contra, ya sea en el ámbito público o privado.

80. Este derecho implica la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así como de garantizar mecanismos eficaces de protección, acceso a la justicia, reparación del daño y no repetición. Incluye la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica y cualquier otra que cause daño o sufrimiento, afecte su dignidad o limite su desarrollo y autonomía.

81. En México, este derecho está consagrado principalmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual establece principios rectores, medidas de protección y coordinación interinstitucional para su garantía efectiva; asimismo, establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla. También, señala los principios rectores que deben de ser observados al momento de diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, los cuales son: 1) la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; 2) el respeto a la dignidad humana de las mujeres; 3) la no discriminación; y 4) la libertad de las mujeres.

82. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁷, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) coinciden en reconocer la violencia institucional como una manifestación de violencia de género ejercida desde las estructuras, procedimientos y agentes del Estado. Esta forma de violencia se configura mediante actos u omisiones de las autoridades que, de manera directa o indirecta, retrasan, obstaculizan o impiden a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos, incluido el derecho fundamental de acceso a la justicia.

83. En este sentido, la violencia institucional se materializa, por ejemplo, en investigaciones deficientes o estereotipadas, en la falta de atención adecuada a

¹⁷ ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

denuncias de violencia, en la negativa injustificada de servicios, en la ausencia de perspectiva de género en actuaciones ministeriales o judiciales, o en la emisión de resoluciones basadas en prejuicios. Tales prácticas perpetúan la desigualdad estructural, reproducen patrones discriminatorios y vulneran la obligación internacional del Estado de actuar con debida diligencia reforzada frente a hechos de violencia contra las mujeres.

84. Las normas citadas imponen a los Estados el deber de adoptar políticas, mecanismos y procedimientos eficaces que garanticen la prevención, atención, sanción y reparación de este tipo de violencia, asegurando que todas las mujeres puedan acceder a instituciones que respondan con prontitud, imparcialidad y profesionalismo. De esta manera, la eliminación de la violencia institucional se erige como una condición indispensable para que el derecho de acceso a la justicia sea efectivo, no discriminatorio y plenamente garantizado, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

85. La falta de colaboración por parte de las autoridades en la investigación de casos de feminicidio vulnera directamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, porque propicia un contexto de impunidad que perpetua a su vez un contexto de violencia de género (estructural) y desprotección para las mujeres.

86. En el presente caso, la actuación de PEMEX obstaculizó la investigación al retrasar información relevante y necesaria para el esclarecimiento del feminicidio, la identificación de las personas responsables y su eventual sanción. Esta omisión constituye una forma de violencia institucional, pues implica un incumplimiento de la debida diligencia reforzada que el Estado —incluidas sus empresas productivas del Estado y entidades paraestatales— debe garantizar en casos de violencia de género. El retraso injustificado en la entrega de información no solo afecta el curso de la

investigación, sino que también contribuye a un contexto de impunidad que perpetúa la violencia estructural contra las mujeres, debilita la confianza en las instituciones y vulnera el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia. En consecuencia, tal conducta contraviene los estándares nacionales e internacionales que obligan al Estado a actuar con celeridad, eficacia y perspectiva de género en la atención de hechos de violencia contra las mujeres.

V. RESPONSABILIDAD

87. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, tercer párrafo de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por lo que se advierte que existe una obligación constitucional de todas las autoridades, de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

88. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

89. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

V.1) Responsabilidad de las personas servidoras públicas

90. La emisión de la presente Recomendación es consecuencia de la investigación exhaustiva realizada por este Organismo Nacional, en la que acreditó violaciones a derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas de PEMEX.

91. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas; asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.¹⁸

¹⁸ CNDH, *Recomendación 18VG/2019*, párrafo 495, y *Recomendación 97/2019*, párrafo 370.

92. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas. La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.¹⁹

93. El artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyan a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

94. Por su parte, la fracción VIII del referido artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las personas servidoras públicas tienen el deber de corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido.

95. En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III, 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH, se tienen evidencias suficientes, para que esta Comisión

¹⁹ *Ídem*

Nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en contra de AR1 y AR2, en su carácter de personas apoderadas legales de PEMEX, toda vez que omitieron rendir información oportuna y precisa a la FGR y a la FGJCDMX, lo que constituyó una obstaculización a la importante función de dichas fiscalías para llevar a cabo una debida persecución e investigación de los delitos.

V.2) Responsabilidad Institucional

96. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas se consideran de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el realizar las labores concretas para hacer valer esos derechos.

97. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

98. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de

abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Federal.

99. En tal virtud, se considera que en el presente asunto existe responsabilidad institucional por parte de PEMEX en atención a que la omisión de proporcionar información de manera oportuna, solicitada por la FGR y la FGJCDMX, con relación a PR1 y PR2, personas acusadas de la comisión de un delito, constituye además de una afectación directa al derecho a la verdad de las víctimas, una posible obstaculización de la función ministerial en la persecución de delitos, conducta que puede ser analizada tanto desde la perspectiva de género y de derechos humanos como desde el cumplimiento de deberes legales y constitucionales de colaboración con las autoridades investigadoras.

100. La conducta omisiva de PEMEX debe considerarse constitutiva de responsabilidad institucional, en virtud de los principios de legalidad, debida diligencia, cooperación interinstitucional y respeto a los derechos humanos que rigen a los entes del Estado mexicano. Esta responsabilidad no se limita únicamente al individuo que haya omitido cumplir con el requerimiento, sino que se extiende a la persona moral del Estado, representada en este caso por PEMEX, en tanto se trata de una empresa productiva del Estado sujeta al régimen jurídico público.

101. Desde una perspectiva de responsabilidad del Estado por actos u omisiones de sus agentes, el artículo 1º Constitucional establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Cuando una entidad como PEMEX incumple esta obligación, se configura una responsabilidad institucional del Estado mexicano por violaciones a derechos

fundamentales, en este caso, al derecho a la verdad y al acceso a la justicia de las víctimas.

102. En ese sentido, dicha conducta omisa referida configura una violación al principio de legalidad y cooperación institucional previsto en el artículo 21 de la CPEUM, el cual dispone que el Ministerio Público es el encargado de la investigación de los delitos, y que puede solicitar a diversas autoridades la información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, por lo que la omisión de brindar información oportuna y precisa a la FGR y a la FGJCDMX, entorpeció el acceso efectivo a la justicia y la debida procuración de la misma, situación que constituye vulneraciones y derechos humanos y da lugar a que se investiguen las responsabilidades administrativas correspondientes.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

103. La CrIDH ha establecido que la reparación del daño ocasionado por la transgresión a los derechos humanos requiere siempre que esto sea posible, la plena restitución de los derechos vulnerados, lo que implica el restablecimiento, de la situación anterior; y de no ser factible, es procedente determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y la reparación de las consecuencias producidas; por lo que además de la obligación de investigar, específicamente en el presente caso, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición tiene especial relevancia lo que en suma constituye el contenido esencial de la reparación integral.²⁰

²⁰ CrIDH Caso “García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas, párrafo 65.

104. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

105. El artículo 1º de la CPEUM establece en su párrafo tercero que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

106. Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, así como 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, contemplan la obligación de las autoridades de reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución,

rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

107. La CrIDH ha enfatizado que toda violación a los derechos humanos que haya producido daño:

sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana (...) comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.²¹

108. La obligación de las autoridades de reparar integralmente a las víctimas no sólo comprende medidas de carácter económico, sino todas aquellas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

109. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

²¹ CrIDH, *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. “Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costa, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párrafo 251.

110. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la verdad y de acceso a la justicia, cometidas en agravio de V y QV, se deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se actualice la inscripción V y QV como víctimas de violaciones a derechos humanos, quienes cuentan con los Folios REFEVI 1 y RENAVI 1, así como REFEVI 2 y RENAVI 2, respectivamente; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

111. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación

112. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas, las medidas de rehabilitación son aquellas que buscan facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a sus derechos humanos, las cuales incluyen atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad.

113. Es indispensable que PEMEX en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, otorgue todas las facilidades para proporcionar a QV la atención psicológica, médica y psiquiátrica que requiera, misma que deberá otorgarse por personal profesional especializado -externo a PEMEX- de forma gratuita y continua,

en un lugar accesible, atendiendo a sus necesidades específicas, conforme a su edad y sus especificidades de género; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas. Hecho lo anterior, se deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, para dar atención al punto recomendatorio tercero.

b) Medidas de satisfacción

114. De conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, que comprenden la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

115. Para ello, PEMEX deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, quienes cuentan con los Folios REFEVI 1 y RENAVI 1, así como REFEVI 2 y RENAVI 2, respectivamente, en términos de la Ley General de Víctimas, para que QV acceda a las medidas de rehabilitación descritas el presente instrumento recomendatorio. Ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

116. Como medida de satisfacción, en virtud de que la investigación penal sobre el feminicidio de V, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando las autoridades investigadoras así lo solicite, PEMEX deberá rendir la información que se le solicite y colaborar

ampliamente en el trámite de la CP o cualquier otro proceso de investigación relacionado con los hechos en agravio de V, atendiendo con prontitud, veracidad, exhaustividad, de manera oportuna, eficaz, clara, precisa y completa los requerimientos que cualquier autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, se deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, para dar atención al punto recomendatorio segundo.

117. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la CP, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

118. Como medida de satisfacción PEMEX deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se presentará ante la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en contra de AR1 y AR2, por incurrir en las conductas y omisiones señaladas en el apartado de “Responsabilidad de las personas servidoras públicas” de la presente Recomendación, que configuraron violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en agravio de V y QV. Lo anterior, a fin de que dicha instancia en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos que correspondan y se resuelva lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, enviado a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

119. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V y QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

120. De conformidad con los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

121. En un plazo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, conforme a sus procesos internos, se realicen las acciones necesarias a fin de mantener actualizados los registros y bases de datos de todas las empresas contratistas con las que PEMEX tenga suscritos contratos; en el que se mantengan al día los registros de las personas trabajadoras y/o trabajadores eventuales y/o personas prestadoras de servicios que tengan relación con dicha empresa estatal, en los que se incluya, entre otros datos de identificación, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población,

domicilio, teléfono y todos aquellos datos que permitan su identificación; debiendo llevar a cabo el debido resguardo de dicha información, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

122. En un plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con la finalidad de prevenir hechos futuros y llevar a cabo una adecuada prevención, realice un diagnóstico sobre la revisión y en su caso, modificación de los protocolos internos de PEMEX, para asegurar la debida colaboración con las autoridades ministeriales. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

123. Asimismo, en un plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un ciclo de formación dirigido a todo el personal de la Gerencia de Servicios Jurídicos de PEMEX, en materia de derechos humanos, legalidad y cooperación institucional; de manera específica, respecto del derecho humano al acceso a la justicia, el derecho humano a la verdad y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia; en los que se aborden temas como: a) Derechos humanos y obligaciones de las entidades del Estado; b) Derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; c) Deber de legalidad y cooperación institucional; d) Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; e) Responsabilidades administrativas, civiles y penales de los servidores públicos; f) Ética pública y cultura institucional de derechos humanos; g) Tratados internacionales ratificados por México y legislación aplicable; h) Cultura de la Paz; e

i) Colaboración bajo una perspectiva de género en las investigaciones relacionadas con delitos que atenten contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

124. El ciclo de formación deberá ser efectivo para prevenir hechos similares, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, fotografías y/o evaluaciones. Hecho lo cual, se envía esta Comisión Nacional las constancias del cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

125. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.²²

126. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios de la presente Recomendación, se deberán enviar las pruebas correspondientes de que ha cumplido con lo recomendado y en los plazos señalados.

²² CNDH. Recomendación 103/2023. Párr. 156

127. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted Titular de la Dirección General de Petróleos Mexicanos, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la actualización en el Registro Nacional de Víctimas de V y QV, quienes cuentan con los Folios REFEVI 1 y RENAVI 1, así como REFEVI 2 y RENAVI 2, respectivamente, en términos de la Ley General de Víctimas, para que QV acceda a las medidas de rehabilitación mencionadas en el presente instrumento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Cuando las autoridades investigadoras le requieran, PEMEX deberá rendir la información que se le solicite y colaborar ampliamente en el trámite de la CP o cualquier otro proceso de investigación relacionado con los hechos en agravio de V, atendiendo con prontitud, veracidad, exhaustividad, de manera oportuna, eficaz, clara, precisa y completa los requerimientos que cualquier autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con lo señalado en el apartado de “b) Medidas de satisfacción” del presente pronunciamiento. Hecho lo anterior, remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención psicológica, médica y psiquiátrica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado -externo a PEMEX- de forma gratuita y continua, en un lugar accesible, atendiendo a sus necesidades específicas, conforme a su edad y sus especificidades de género; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar

cita abierta a QV para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determine o desee retomarla; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que se presentara en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, en contra de AR1 y AR2 por incurrir en las conductas y omisiones ya señaladas en la presente Recomendación. Lo anterior, a fin de que dicha instancia en el ámbito de sus atribuciones realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad en lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su colaboración.

QUINTA. Gire sus instrucciones para que en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, conforme a sus procesos internos, se realicen las acciones necesarias a fin de mantener actualizados los registros y bases de datos de todas las empresas contratistas con las que PEMEX tenga suscritos contratos; en el que se mantengan al día los registros de las personas trabajadoras y/o trabajadores eventuales y/o personas prestadoras de servicios que tengan relación con dicha empresa estatal, en los que se incluya, entre otros datos de identificación, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, teléfono y todos aquellos datos que permitan su identificación; debiendo llevar a cabo el debido resguardo de dicha información, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones para que, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con la finalidad de prevenir hechos futuros y llevar a cabo una adecuada prevención, se realice un diagnóstico sobre la revisión y en su caso, modificación de los protocolos internos de PEMEX, para asegurar la debida colaboración con las autoridades ministeriales. Hecho lo cual, remita a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones para que en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta un ciclo de formación dirigido a todo el personal de la Gerencia de Servicios Jurídicos de PEMEX, en materia de derechos humanos, legalidad y cooperación institucional; de manera específica, respecto del derecho humano al acceso a la justicia, el derecho humano a la verdad y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia; en los que se aborden temas como: a) Derechos humanos y obligaciones de las entidades del Estado; b) Derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; c) Deber de legalidad y cooperación institucional; d) Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; e) Responsabilidades administrativas, civiles y penales de los servidores públicos; f) Ética pública y cultura institucional de derechos humanos; y g) Tratados internacionales ratificados por México y legislación aplicable; h) Cultura de la Paz; e i) Colaboración bajo una perspectiva de género en las investigaciones relacionadas con delitos que atenten contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo señalado en el apartado de “c) Medidas de no repetición” del presente pronunciamiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

128. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

129. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

130. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

131. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer

pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN